



Carlos López Hernández, Obispo de Salamanca

Decreto

Aprobación del Estatuto de la Curia Diocesana

El servicio de la Curia Diocesana al ministerio del Obispo en bien de toda la Iglesia en Salamanca requiere que se coordinen cada vez mejor los distintos oficios y organismos que la integran, para llevar a término con mayor eficacia la misión evangelizadora en nuestra sociedad.

Esta es la razón que nos ha movido a aplicar las disposiciones del derecho canónico universal, renovado en 1983 a la luz del Concilio Vaticano II, a la actual situación de la Curia Diocesana de Salamanca, condicionada por su nueva instalación en la restaurada Casa de la Iglesia.

En el presente Estatuto se determinan las competencias, el modo de actuación y la necesaria coordinación de los oficios y organismos que componen nuestra Curia Diocesana. Las personas titulares de estos oficios y organismos han sido consultadas durante el largo proceso de su elaboración.

La Curia Diocesana está al servicio de toda la diócesis: de los fieles, de las parroquias e instituciones diocesanas, de las comunidades de vida consagrada y las asociaciones; en general, de cuantos fieles católicos viven y trabajan en la Iglesia diocesana al servicio de la evangelización.

Confío, por ello, que este Estatuto sea acogido por toda la comunidad diocesana, y de manera particular por cuantos integran la Curia, con el espíritu de obediencia a la voluntad de Dios y de servicio eclesial que lleva a poner la mirada en el bien supremo de la comunión y la misión evangelizadora.

En virtud del canon 391 y concordantes, por el presente **DECRETO apruebo el ESTATUTO DE LA CURIA DIOCESANA** y ordeno que **entre en vigor el día uno de marzo de 2007.**

Entréguese copia de este Decreto y del Estatuto a todos los titulares de los oficios e instituciones de la Curia Diocesana. Y publíquense en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en Salamanca, el día seis de febrero del año dos mil siete.

+ Carlos López
Obispo de Salamanca

Carlos López Hernández
Obispo de Salamanca



Doy fe

Juan Robles Diosdado
Canciller Secretario General



ESTATUTO DE LA CURIA DIOCESANA DIÓCESIS DE SALAMANCA

Introducción

1.- Jesús es el primer misionero, es el apóstol del Padre: “Como el Padre me envió, así os envió yo a vosotros” (Jn 20,21). La Iglesia recibe su misión del mismo Jesús Resucitado. “Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo lo que os he mandado. Y he aquí que estoy con vosotros todos los días, hasta el fin del mundo”(Mt 28,19-20). Esta misión está confirmada y alentada, permanentemente, por la efusión del Espíritu Santo en Pentecostés (Hech 2, 1-13).

“Por su naturaleza la Iglesia peregrina es misionera, puesto que toma su origen de la misión del Hijo y de la misión del Espíritu Santo, según el propósito de Dios Padre. Este propósito dimana del amor fontal o caridad de Dios Padre” (AG 2).

La misión de la Iglesia, confiada por Jesús a los Doce (Mt 28,20; Mc 16,15; Lc 24, 45-48; Jn 20,21-23), tiene su continuidad en los Obispos, sucesores de los Apóstoles (LG 20). El servicio de Pedro y de los Doce permanece y se transmite en el “orden sagrado de los Obispos”, unidos todos en unión inseparable, en colegialidad apostólica; en torno y bajo la guía de aquel que es Vicario de Cristo y sucesor de Pedro (Mt 16,18; Jn 21,15-17). El Obispo de Roma es cabeza visible de toda la Iglesia, principio y fundamento permanente de la unidad de la fe y de la comunión (LG 22). En los Obispos, unidos al Papa, se hace presente en medio de los fieles Jesucristo nuestro Señor.

Los Obispos, sucesores de los Doce, juntamente con los presbíteros y diáconos, colaboradores suyos, presiden el rebaño a ellos encomendado, a imagen del Buen Pastor. Enriquecidos por Cristo con el aliento del Espíritu (Hech 1,8; 2,4; Jn 20,22-23) son ungidos sacramentalmente con la misma unción de Jesús, y enviados a su misma misión, para configurarse con su misma imagen. En los Obispos, que reciben la plenitud del sacerdocio, rodeados de los presbíteros, que les ayudan y participan del mismo y único sacerdocio y ministerio de Cristo “en unidad de consagración y misión” y “en comunión jerárquica” (PO 7), se prolonga el ministerio apostólico, representando a Cristo Cabeza, para llevar adelante la misión de Jesús en su Iglesia.

Esto lo hacen los Obispos enseñando el Evangelio, a imagen de Cristo Maestro. “Son los maestros auténticos...por estar dotados de la autoridad de Cristo”(LG 25ª). Ellos predicán, ilustran, aplican a la vida, ayudan a fructificar, apartan del error, mediante el anuncio del Evangelio. Son, en la comunión apostólica, los testigos y maestros de la verdad divina y católica, alentados y ayudados por el Espíritu Santo.

Los Obispos son los administradores de la gracia del supremo sacerdocio (LG 26ª), a imagen de Cristo Sacerdote. Esto se hace realidad, especialmente, en la celebración de la Eucaristía y demás sacramentos. Santifican al Pueblo a ellos encomendado, difundiendo la plenitud de la santidad de Cristo con su autoridad. Y enseñan el camino de Jesús, gobernando “las iglesias particulares que les han sido

+ Carlos Tejedor

encomendadas" (LG 27^a), a imagen de Cristo Pastor. Esta potestad les viene del mismo Cristo, para construir su rebaño en la verdad y santidad. Deben hacerlo como el mismo Señor "que no vino a ser servido, sino a servir y dar su vida en rescate por muchos" (Mc 10,45).

2.- Esta misión de Jesús, encomendada a la Iglesia bajo el Ministerio Apostólico, se hace visible y concreta en las Iglesias particulares, unidas al Sucesor de Pedro.

"La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la colaboración de su presbiterio. Así, unida a su pastor, que la reúne en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular. En ella está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica" (ChD 11).

La diócesis, unida a la Iglesia universal, y presidida por el Obispo, vive y desarrolla la misión de Jesús, encomendada a ésta. Presidida por el Obispo, está llamada a desarrollar en todos sus miembros la tarea apostólica. Partiendo del Evangelio y de la Eucaristía debe buscar caminos de comunión y misión, para llevar adelante el Reino de Dios, hasta que el Señor vuelva.

El ministerio apostólico, que el Obispo realiza, necesita de todos los miembros de la Iglesia, para llevar a cabo su encargo. Así se expresa mejor la dimensión apostólica, a la que todos estamos llamados, no por delegación, sino por nuestro propio bautismo. Esto debe hacerse en un ejercicio de comunión, donde sacerdotes, laicos y miembros de los institutos de vida consagrada, en unidad con el Obispo de la Diócesis, hagamos efectiva la misión de la Iglesia. En unidad, como los sarmientos en la vid (Jn 15,5).

La comunión y misión de la Iglesia tiene su vértice y origen visibles en el ministerio del Obispo. En él se manifiesta, conserva y continúa la tradición viva de la Iglesia y se edifica el vínculo con la Iglesia universal, al cumplir su tarea de apacentar a la grey encomendada como pastor propio, ordinario e inmediato (LG 20; ChD 11).

En consecuencia, el Concilio Vaticano II ha instado a los Obispos a que *"fomenten en toda la Diócesis y en las zonas particulares de la misma, bajo su moderación, la coordinación e íntima conjunción de las obras de apostolado, para que todas las iniciativas y las instituciones – catequéticas, misionales, caritativas, sociales, familiares, escolares y cualesquiera otras que persiguen un fin pastoral – se reduzcan a una acción concorde con la que, al mismo tiempo, resplandezca mas claramente la unidad de la Diócesis"* (ChD 17).

Para llevar adelante esta función en la Iglesia particular, el Obispo cuenta con la ayuda de la Curia Diocesana, que está constituida para colaborar con él en el gobierno de la Diócesis.

3.- El Concilio Vaticano II ha puesto de relieve el carácter fundamentalmente pastoral de la Curia Diocesana (ChD 27), que determina su finalidad última y debe marcar toda su actuación, en sus contenidos y en su estilo. Por eso, la Curia Diocesana está configurada en la legislación y en la vida de la Iglesia postconciliar no como una institución jurídico-administrativa, sino como un instrumento de promoción y coordinación de todas las actividades pastorales de la diócesis.

+ Carlos Ripstein

Así, el Código de Derecho Canónico determina: *"La Curia Diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial"* (c. 469).

Esta colaboración en el gobierno pastoral de la diócesis es tan estrecha que el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos llega a firmar que la Curia forma con el Obispo *"casi una sola cosa"* (Ecclesiae Imago, n. 200)

Todas las tareas que señala el Código de Derecho Canónico a la Curia Diocesana, a saber: dirección de la actividad pastoral, administración, potestad judicial, tienen una única finalidad, que es el bien pastoral de la Diócesis, ayudando al Obispo en su misión de manera orgánica y jurídica. Lo pastoral y lo jurídico no son dos realidades distintas. Como dice el Concilio Vaticano II, en la Iglesia están unidos *"el elemento humano y divino...en analogía al misterio del Verbo Encarnado"* (LG 8).

Y como muy bien señala el Papa Juan Pablo II, debe estar muy presente en toda la actividad de la Iglesia una dimensión profundamente espiritual, *"sin este camino espiritual, de poco servirían los instrumentos externos de la comunión. Se convertirían en medios sin alma, máscaras de comunión, más que sus modos de expresión y crecimiento"*. (NMI, 43). La Curia Diocesana ha de ser *"la estructura de la cual se sirve el Obispo para expresar la propia caridad pastoral en sus diversos aspectos"* (Pastores Gregis, 45).

4.- Al ser un instrumento al servicio de la misión del Obispo, la Curia está al servicio de toda la diócesis: de los fieles, de las parroquias e instituciones diocesanas, de las comunidades de vida consagrada y las asociaciones; en general, de cuantos fieles católicos viven y trabajan en la Iglesia diocesana al servicio de la evangelización.

El derecho canónico general, al establecer la configuración básica de la Curia Diocesana, deja un amplio margen a la determinación del derecho particular diocesano, para que la organización y la actividad de ésta pueda adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada diócesis.

Y tal es la finalidad de este Estatuto: organizar la actividad de los colaboradores inmediatos del Obispo en el ejercicio de su ministerio pastoral de la manera más adecuada a las características y necesidades de la Diócesis de Salamanca en nuestro tiempo. Dios quiera que el presente Estatuto sea una ayuda eficaz para la renovación de nuestra Curia Diocesana que haga posible su mejor colaboración para que el ministerio del Obispo sea más fructífero y haga llegar a todos el Evangelio de la Verdad, del Amor y de la Vida.

TÍTULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1

En la Diócesis de Salamanca, *"la Curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la Diócesis,*

+ Carlos López

principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración diocesana, así como en el ejercicio de la potestad judicial.” (c. 469).

Artículo 2

La Curia diocesana participa en la misión pastoral del Obispo y forma con el Obispo una misma cosa. Por ello, toda actividad desarrollada por cualquiera de los organismos y personas que integran la Curia diocesana es siempre pastoral por su propia naturaleza, es decir, cada uno de sus actos ha de estar orientado hacia la realización del misterio de la salvación por medio de la Iglesia de Cristo que peregrina en Salamanca.

Por consiguiente, todos aquellos que la integran deberán proceder, en el ejercicio de los oficios y funciones que se les asignan, con un auténtico espíritu pastoral, procurando hacer patente que están al servicio de toda la diócesis.

Artículo 3

La Curia Diocesana se rige por la normativa canónica general y por el presente Estatuto. Para la aplicación y desarrollo de este Estatuto se añadirán los reglamentos, directorios e instrucciones que, a tenor del derecho común, pueda promulgar el Obispo.

Artículo 4

La Curia Diocesana carece de personalidad jurídica propia independiente de la personalidad jurídica de la Diócesis.

Artículo 5

Quienes forman parte de la Curia Diocesana, desempeñando en ella algún cargo o función conferidos por el Obispo, deberán:

1º - Estar en plena comunión con la Iglesia.

2º - Poseer la formación y aptitud necesarias para la tarea encomendada, que habrá de ser actualizada de forma permanente, y prometer cumplir la misión recibida según el modo determinado por el derecho o por el Obispo (cf. c. 471, 1º).

3º - Destacar por su piedad, fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico.

4º - Guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho y el Obispo. (cf. c. 471, 2º).

5º - El Vicario General, los Vicarios Episcopales y el Vicario Judicial emitirán, además, la profesión de fe y el juramento de fidelidad ante el Obispo o un delegado suyo, en los términos previstos por el derecho general de la Iglesia. (cf. c. 833, 5º).

Artículo 6

Un oficio eclesiástico de la Curia se pierde por transcurso del tiempo prefijado; por cumplimiento de la edad determinada en el derecho; por renuncia aceptada por el Obispo; por traslado, remoción o privación, realizados según las normas generales del

+ Carlos Riquelme

derecho(cf. c. 184 & 1).El Vicario general y el Vicario episcopal cesan, además, al quedar vacante la sede episcopal. (cf. c. 481, & 1).

Artículo 7

Al servicio de las distintas secciones de la Curia, en funciones que no impliquen el ejercicio de jurisdicción eclesiástica, pueden ser destinados fieles laicos, de acuerdo con su vocación y misión dentro de la Iglesia, y a tenor de las normas del Derecho propio de la Iglesia o, en su defecto, del derecho civil que les sea aplicable.

Artículo 8

“Los actos de la curia llamados a producir efecto jurídico deben ser suscritos por el Ordinario del que provienen, como requisito para su validez, así como también por el canciller de la curia o un notario; el canciller tiene obligación de informar al Moderador de la Curia de esos actos” (c. 474).

TÍTULO II – EL OBISPO DIOCESANO

Artículo 9

El Obispo diocesano ha sido constituido como Pastor, maestro de doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro para el gobierno(cf. c. 375) , y a él le compete, en la diócesis que le ha sido confiada, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral (cf. c. 381 &1).

Artículo 10

“El Obispo diocesano, debe cuidar de que se coordinen debidamente todos los asuntos que se refieren a la administración de toda la diócesis, y de que se ordenen del modo más eficaz al bien de la porción del Pueblo de Dios que le está encomendada.” (c. 473 & 1).

Artículo 11

El Obispo tiene la responsabilidad propia de promover y coordinar toda la actividad pastoral diocesana, de forma especial con la colaboración de su Consejo Episcopal, de los Delegados diocesanos y de los restantes colaboradores de la Curia. En efecto, el Obispo:

1º.- Presta su servicio a la unidad de la Iglesia como tesoro precioso que debe ser conservado, defendido, promocionado y continuamente realizado, tanto en lo que se refiere a la necesaria comunión en la fe como a la celebración de los sacramentos y a la disciplina eclesial

2º - Garantiza el respeto a la legítima autonomía de las instituciones y a la reconocida libertad de las personas, defendiendo la libertad en lo discrecional y las

+ Carlos Rippeert

diversas formas de obrar que el Espíritu pueda suscitar entre los fieles como dones carismáticos para el mayor enriquecimiento de la Iglesia diocesana.

3° - Promulga, impulsa y realiza el seguimiento de los planes pastorales en la Diócesis y, al mismo tiempo, promueve y alienta las tareas pastorales de las Vicarías y Delegaciones diocesanas en orden a la mejor promoción de la actividad pastoral en los arciprestazgos y parroquia; en los institutos de vida consagrada; en las asociaciones y movimientos apostólicos.

Artículo 12

& 1. Es competencia exclusiva del Obispo diocesano:

1° - El nombramiento, mediante libre colación, de las personas que han de desempeñar oficios en la Curia Diocesana (cf. c. 470).

2° - La regulación complementaria de los organismos de la Curia cuya existencia está prescrita por el derecho (cf. c. 381 & 1).

3° - La creación y regulación, así como la supresión o modificación, de aquellos otros organismos de libre creación, cuando lo estime oportuno para el cumplimiento de los fines de la Curia Diocesana (cf. c. 391).

& 2. Tanto la creación, como la modificación o supresión de estos organismos, así como el nombramiento de las personas que forman parte de la Curia se hará por Decreto.

Artículo 13

Corresponde al Obispo:

1° Coordinar la actividad pastoral de los Vicarios, tanto del Vicario General como del Vicario Episcopal de Pastoral, y nombrar, cuando lo estime conveniente, un Moderador de la Curia. (c. 473 & 2). Este nombramiento recaerá, de forma preferente, en el Vicario General.

2° Constituir, para fomentar mejor la acción pastoral, y si lo considera oportuno, un Consejo Episcopal.

Artículo 14

El Obispo es el máximo responsable de la ordenación, dirección y coordinación de la Curia diocesana y de cada una de sus tres principales secciones, de manera que el gobierno y administración de la diócesis, la dirección de la actividad pastoral y el ejercicio de la potestad judicial se hallen ordenadas del modo más eficaz al bien de la porción del Pueblo de Dios que le está encomendada. En concreto, el Obispo diocesano puede ejercer dicha función de ordenación, dirección y coordinación:

+ Carlos Ripert

1° - Promoviendo personalmente la realización de la única misión de la Iglesia diocesana, a través de las formas específicas del gobierno, la cura pastoral y la administración de justicia, mediante normas generales y actos administrativo singulares.

2° - Tomando cuántas determinaciones considere oportunas para que la actividad de las Vicarías Episcopales, Delegaciones, Secretariados y demás organismos y personas que constituyen la Curia Diocesana estén de hecho al servicio de los objetivos comunes que son propios de la misión de la Iglesia diocesana y, de forma especial, orienten su quehacer a la realización de cuántas acciones pastorales están propuestos en el Plan Diocesano de Pastoral.

3° - Estableciendo reglamentariamente y haciendo realidad efectiva los cauces más oportunos para una más eficaz colaboración en la misión del Obispo por parte del Moderador de la Curia y de los Vicarios, del Consejo Episcopal, del Tribunal Diocesano, de la Administración económica, de las Delegaciones y Secretariados diocesanos y, de la propia Cancillería o Secretaría del Obispado.

4°.- Promoviendo la colaboración al buen gobierno de la Diócesis de los órganos colegiados permanentes de consulta: Consejo Presbiteral, Colegio de Consultores, Consejo de Asuntos Económicos y Consejo Diocesano de Pastoral, así como de otros órganos de consulta que pudieran ser creados en el futuro.

TÍTULO III – EL VICARIO GENERAL Y LOS VICARIOS EPISCOPALES

Artículo 15

& 1. El nombramiento del Vicario General compete al Obispo diocesano, en conformidad con el derecho canónico general (cf. cc. 475-478).

& 2. El Vicario General tiene en toda la diócesis potestad ordinaria ejecutiva, vicaria; es, por tanto, Ordinario de lugar.

& 3. Compete al Vicario General realizar cualquier tipo de actos administrativos, salvo aquellos que el Obispo diocesano se hubiese reservado o que exijan un mandato especial (cf. cc. 475 y 479). Le corresponden también las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Obispo diocesano y la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o si hubieran tenido en consideración las cualidades personales del Obispo diocesano.

& 4. El Vicario General debe ejercer su oficio según la voluntad e intención del Obispo diocesano. No actuará nunca en contra de la voluntad de éste y deberá informarle de los asuntos más importantes. (cf. c. 480).

& 5. La gracia denegada por el Vicario General no puede ser concedida válidamente por un Vicario Episcopal y tampoco es válida la concesión por el Obispo diocesano, si no se le informa previamente de que había sido denegada por su Vicario. Tampoco es válida la concesión por el Vicario General de una gracia denegada por el Obispo, al menos que éste expresamente lo consienta (cf. c. 65).

+ Carlos Riquelme

Artículo 16

& 1. El Vicario General nombrado por el Obispo para el oficio de Moderador de la Curia tiene, además de las propias del Vicario General, las siguientes funciones:

1° Coordinar, bajo la autoridad y según las indicaciones del Obispo, la actividad de las Vicarías Episcopales, Delegaciones y organismos que constituyen la Curia diocesana.

2° Cuidar de que todo el personal de la Curia cumpla debidamente su tarea (cf. c. 473 & 2).

& 2. Para el cumplimiento de estas funciones:

1° Tiene como auxiliar directo al Canciller Secretario General, quien depende de él de forma inmediata.

2° Podrá pedir a cada uno de los Vicarios y Delegados diocesanos la información que crea conveniente y proveer cuanto estime necesario en orden a una mejor coordinación de sus trabajos.

3° Tendrá encuentros periódicos con los responsables de cada uno de los organismos de la Curia y con todas aquellas personas pertenecientes a la misma que estime conveniente para la mejor dirección y coordinación que le está encomendada.

4° Podrá convocar a reuniones a los vicarios episcopales y responsables de las diversas secciones de la Curia, a fin de garantizar la mejor coordinación y gestión de todos los servicios que la integran.

5° Podrá crear Comisiones especiales para el análisis y gestión de terminados asuntos.

6° Está facultado para resolver, en primera instancia, posibles conflictos de competencias entre organismos de la Curia, arbitrando los medios que estime oportunos para ello.

7° Presentará al Obispo diocesano, tras haber recabado los pertinentes informes, las propuestas de decretos, ordenaciones, reglamentos y directorios que hagan más efectiva y ágil la actuación de la Curia.

& 3. El Vicario General y Moderador de la Curia es así mismo Jefe de Personal, en relación con los contratos laborales y de prestación de servicios, y podrá delegar en el Ecónomo diocesano y en el Secretario Canciller aquellas gestiones que, según su naturaleza, estime conveniente.

& 4. El Vicario General y Moderador de la Curia es competente, junto con el Secretario Canciller, para permitir la entrada en el Archivo diocesano y para sacar documentos del mismo.

t Carlos Sánchez

& 5. El Vicario General y Moderador de la Curia debe ser informado por el Secretario Canciller de los actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos. (cf. c. 474).

Artículo 17

Además del Vicario Episcopal de Pastoral, en la Diócesis de Salamanca puede haber otros Vicarios Episcopales, territoriales o personales, cuando lo aconsejen las necesidades de la acción pastoral diocesana, según el prudente juicio y por libre nombramiento del Obispo diocesano (cf. c. 476).

Artículo 18

El Vicario Episcopal es nombrado para un tiempo determinado (cf. c. 477 & 1) y cesa en su oficio al cumplirse el tiempo para el que fue nombrado, por renuncia, legítimamente presentada y aceptada, por remoción intimada por el Obispo y al quedar vacante la sede episcopal (cf. c. 481 & 1).

Artículo 19

& 1. En lo que se refiere a la dirección específica de la acción pastoral, el Vicario Episcopal de pastoral tiene la misma potestad ejecutiva ordinaria que por derecho universal compete al Vicario General (cf. c. 476). Es también Ordinario de lugar (cf. c. 134 & 1).

& 2. Los restantes Vicarios Episcopales, que el Obispo pudiera nombrar, serían igualmente Ordinarios de lugar (cf. c. 134 & 1) y tendrían, en el territorio o en relación con los asuntos o personas que se les hubieren asignado, la misma potestad ejecutiva ordinaria que el derecho reconoce al Vicario General (cf. c. 476)

& 3. Es de aplicación a los Vicarios Episcopales lo establecido en el art. 15 & 4.

TITULO IV – EL CONSEJO EPISCOPAL

Artículo 20

& 1. El Consejo Episcopal es un órgano estable, de naturaleza consultiva, que presta su ayuda al Obispo con su estudio, reflexión, asesoramiento y propuestas de acción en relación con todos los asuntos del gobierno pastoral que el mismo Obispo someta a su consideración.

& 2. El Consejo Episcopal es igualmente el órgano permanente de diálogo del Obispo con sus más cercanos colaboradores para garantizar la mejor coordinación de la acción pastoral a ellos mismos encomendada y una más apropiada coordinación de toda la acción pastoral diocesana.

+ Carlos López

Artículo 21

Bajo la presidencia del Obispo diocesano, el Consejo Episcopal lo integran como miembros natos el Vicario General, el Vicario Episcopal de Pastoral y demás Vicarios Episcopales que el Obispo pudiere en su día designar, así como el Delegado diocesano para el Clero. El Obispo podrá designar también como miembros de este Consejo otros Delegados diocesanos, habida cuenta de la relevancia de las respectivas Delegaciones o de las cualidades personales de quienes las ocupan.

Artículo 22

El Canciller Secretario General de la Curia asistirá al Consejo cuando el Obispo estime necesaria su actuación como Secretario, para levantar acta de lo tratado.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga conveniente, serán invitados por el Obispo a participar en el Consejo los responsables de oficios de la Curia o de otras instituciones diocesanas

Artículo 23

Para el mejor logro de sus fines, el método de trabajo del Consejo Episcopal se orientará por los siguientes criterios:

1º - Servirá de cauce para que los oficios vicarios puedan consultar al Obispo los asuntos más importantes a resolver e informarle de las cuestiones importantes ya resueltas.

2º - Acordará con el Obispo los criterios y directrices de acción para un ejercicio más coordinado de las competencias que tienen asignadas los miembros del Consejo.

3º - Preparará los futuros actos de gobierno como medio de ayuda al Obispo diocesano, a quien compete ejercerlos conforme a derecho.

4º - Tras las consultas, evaluación de las situaciones y necesidades pastorales e intercambios de pareceres habidos durante las reuniones del Consejo, se dejará siempre los asuntos a la resolución definitiva del Obispo.

5º - El Obispo podrá excluir de la discusión ciertos temas o reservarse personalmente el estudio y tratamiento de determinadas cuestiones.

TITULO V – EL COLEGIO DE CONSULTORES

Artículo 24

& 1. "Entre los miembros del consejo presbiteral, el Obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, que constituyan durante cinco años el Colegio de Consultores, al que competen las funciones

+ Carlos Rippey

determinadas por el por el derecho; sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo colegio” (c. 502 & 1.)

& 2. “Preside el colegio de consultores el Obispo diocesano; cuando la sede está impedida o vacante, aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si éste aún no hubiera sido constituido, el sacerdote del colegio de consultores más antiguo por ordenación” (c. 502 & 2).

Artículo 25

Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador diocesano, el gobierno de la diócesis pasa al colegio de consultores, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa. Reunido el colegio procederá de inmediato a designar al Administrador diocesano (cf. c. 419).

Artículo 26

Es competencia del colegio de consultores, entre otras cosas:

1° Que algunos de sus miembros sean oídos en el nombramiento del obispo diocesano.

2° Durante la sede vacante se requiere su consentimiento para conceder la incardinación o excardinación, para la remoción del canciller y los notarios y para conceder letras dimisorias..

3° Debe ser oído para el nombramiento y remoción del ecónomo diocesano y para la realización de los actos de administración ordinaria de mayor importancia.

4° Se requiere su consentimiento para realizar actos de administración extraordinaria y los actos de enajenación de bienes que superan la cantidad establecida por el derecho.

5° Ha de mostrársele la bula de nombramiento del Obispo en el acto de su toma de posesión.

TITULO VI – LA FUNCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 27

La función general de gobierno y administración de la Curia diocesana corresponde al Vicario General y Moderador de la Curia, de acuerdo con las directrices recibidas del Obispo.

Para el desempeño de esta función el Vicario General y Moderador de la Curia tiene bajo su dependencia inmediata y cuenta con la colaboración de la Cancillería y

+ Carlos López

Secretaría General, del Ecónomo y los servicios de la Administración diocesana, y del Director de la Casa de la Iglesia.

Artículo 28

Están bajo la dirección inmediata del Vicario General y Moderador de la Curia los siguientes servicios:

I.- La **Notaría de matrimonios**, cuya función es:

1º - Tramitar la dispensa de las proclamas matrimoniales, para cuya concesión está facultado el Vicario General.

2º - Tramitar la dispensa de impedimentos matrimoniales y de la forma canónica del matrimonio, cuya concesión se reserva el Obispo.

3º - Tramitar la autorización para asistir al matrimonio proyectado por quienes estén incurso en los supuestos que indica el derecho, que habrá de otorgar el Obispo.

4º - Tramitar la convalidación de matrimonio, que requiera intervención de la autoridad eclesiástica, reservándose la decisión el Obispo.

5º - Tramitar ante la Santa Sede la solicitud del rescripto de legitimación de hijos ilegítimos.

6º - Tramitar los expedientes matrimoniales que han de hacerse en concurso con otras diócesis.

7º - Prestar asesoramiento y asistencia a los párrocos en la elaboración de los expedientes matrimoniales.

8º - Recibir y dejar constancia de las declaraciones de abandono formal de la Iglesia Católica.

II.- La **colecturía de misas**, tanto de las procedentes de las fundaciones pías no autónomas, como de las encargadas a la Curia directamente o de las remitidas por los respectivos párrocos y sacerdotes. El responsable de la colecturía presentará cada año al Vicario General y al Ecónomo diocesano la relación de los ingresos habidos por este concepto y vigilará diligentemente que se envíen a la Curia los testimonios de que se han celebrado las misas encargadas.

III.- La **asesoría canónica**, si la hubiere, y los servicios contratados para la **asesoría civil y fiscal**, de manera que pueda coordinar dichos servicios en relación con el Ecónomo diocesano.

IV.- Los **servicios de informática**, tanto los generales de la Curia como los de cada uno de sus organismos.

+ *Carolina López*

Capítulo 1º: La Cancillería y Secretaría General

Artículo 29

Al frente de la Cancillería y Secretaría General de la Curia Diocesana, como director y máximo responsable de todas las actividades encomendadas a la misma y de los organismos que dependen de ella, el Obispo nombra, por tiempo determinado o indefinido, un Canciller Secretario General, que será de propio derecho Notario Mayor de la Curia y Secretario nato de la misma. También será el Secretario del Consejo Episcopal y del Consejo diocesano de Asuntos Económicos.

Artículo 30

& 1. El Canciller Secretario General puede ser sacerdote o fiel laico, de edad no inferior a los treinta años, de buena fama y por encima de toda sospecha (cf. c. 483 & 2), con la debida competencia técnica en materia canónica y administrativa, y para la redacción y registro y archivo de documentos

& 2. El Canciller Secretario General podrá ser removido por el Obispo, pero no por el Administrador Diocesano sin el consentimiento del Colegio de Consultores (cf. c. 485).

& 3. Si fuera conveniente, el Canciller podría tener a su lado un Vicecanciller y otros Notarios (cf. cc. 482 & 2 y 483 & 1).

& 4. *“El Canciller y el Vicecanciller son de propio derecho notarios o secretarios de la curia”* (c. 482 & 3).

Artículo 31

Son competencias del Canciller Secretario General:

1º - “Redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención” (cf. c. 484, 1º)

2º - Recoger fielmente por escrito todo lo realizado en la Curia y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año (cf. c. 484, 2º).

3º - Cuidar del archivo de todos los documentos de la Curia, custodiarlos y expedir certificaciones auténticas de los mismos (cf. c. 484, 3º y c. 486). En particular le corresponde custodiar la llave del Archivo general de la Curia, permitir el acceso al mismo y, junto con el Obispo o el Moderador de la Curia, autorizar que se saquen documentos del mismo (cf. cc. 486-488).

4º - Refrendar las firmas de todos aquellos actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos, informando de los mismos al Vicario General y Moderador de la Curia.

5º - Llevar el Registro General de entradas y salidas de todos los documentos y comunicaciones que pertenezcan oficialmente a la Curia.

+ Carlos Pérez

6° - Recabar de los correspondientes Vicarios y Consejos colaboradores de la Curia las propuestas y los preceptivos dictámenes sobre los asuntos cuya formalización con efectos jurídicos y económicos haya de documentarse con la firma del Obispo, del Vicario General o del Ecónomo diocesano.

7° - Cuidar de que se cumpla en toda la Diócesis la legislación de la Iglesia sobre archivos y registros.

8° - Autorizar con su firma la introducción de enmiendas en los asientos de los libros sacramentales de las parroquias, así como la realización de nuevos asientos por causa de omisión o destrucción del correspondiente asiento. Esta facultad la ejerce por delegación del Ordinario.

9° - Las funciones específicas de la Agencia de Preces a la Sede Apostólica.

10° - La dirección del Boletín Oficial del Obispado y del servicio de estadística de la Curia.

11° - Dirigir los servicios de recepción, distribución y expedición del correo, fax, teléfono y correo electrónico.

Artículo 32

El Canciller Secretario General, solicitado el parecer del Ecónomo diocesano y del Delegado diocesano para los Institutos de Vida Consagrada, tramitará los expedientes que procedan en todos los supuestos en los que se requiere la licencia o el consentimiento del Obispo en la administración de los bienes temporales de los institutos religiosos de derecho diocesano o de los monasterios autónomos de los que trata el c. 615.

Artículo 33

En la Secretaría General existirá una sección denominada **Secretaría de la Visita Pastoral** con la misión de ayudar al Obispo en la preparación y realización de la visita pastoral diocesana. Esta Secretaría está encomendada de forma conjunta al Canciller y al Secretario Particular del Obispo.

Los cometidos de esta Secretaría serán:

1° - Solicitar anticipadamente a las comunidades que han de ser visitadas los oportunos informes sobre la situación de las mismas.

2° - Coordinar el estudio de dichos informes por parte de los correspondientes organismos de la Curia.

3° - Organizar, de acuerdo con el Obispo, cada una de las Visitas Pastorales.

4° - Levantar, cuando proceda, las actas de las diversas Visitas Pastorales y conservarlas en el Archivo General de la Curia.

+ Carlos Lippert

Capítulo 2º - La Administración diocesana

Artículo 34

& 1. Bajo la dirección del Obispo y del Vicario General Moderador de la Curia, compete a la Administración diocesana la gestión económica y financiera de todos los bienes que pertenecen a la diócesis y también de aquellos cuya administración le haya sido confiada, aun sin ser propiedad de la diócesis.

& 2. La Administración diocesana está encomendada al Consejo de Asuntos Económicos (cf. c. 492), al Ecónomo diocesano (cf. c. 494) y a los órganos de gestión que colaboran con el Ecónomo y bajo su inmediata dirección.

Artículo 35

& 1. El Consejo de Asuntos Económicos es un órgano colegiado de naturaleza permanente, constituido por prescripción del derecho y presidido por el Obispo o su delegado, cuyos miembros son designados por el mismo Obispo entre fieles católicos que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil y gocen de probada integridad (cf. c. 492 & 1).

& 2. Los miembros del Consejo, cuyo número, no inferior a tres, se determinará en el propio Reglamento, son designados para un período de cinco años, renovable para quinquenios sucesivos.

Artículo 36

& 1. *“Compete al Consejo de Asuntos Económicos, de acuerdo con las orientaciones recibidas del Obispo, hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año” (c. 493).*

& 2. El Consejo de Asuntos Económicos tendrá elaborado antes del 31 de diciembre el presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente y aprobará, si procede, antes del 31 de marzo las cuentas de resultados y los balances de situación que le presentará el Ecónomo diocesano (cf. c. 494, & 4).

Artículo 37

Corresponde al Consejo de Asuntos Económicos dar su consentimiento para que el Obispo pueda realizar los actos de administración extraordinaria y enajenar bienes de la diócesis o de las personas jurídicas que dependen de él, cuando superan la cantidad máxima fijada por la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 38

El Consejo de Asuntos Económicos debe ser oído por el Obispo:

1° Cuando se trate de fijar los actos que, dentro de la diócesis, superan los límites de la administración ordinaria (cf. c. 1281 & 2).

2° Al determinar el lugar y el modo de depositar e invertir los activos financieros y bienes que constituyen las dotes de las fundaciones pías no autónomas que dependen del Obispo, así como para disminuir las cargas fundacionales (cf. c. 1305 y 1310 & 2).

3° En la realización de los actos de administración de mayor importancia, que estén dentro de los límites de la administración ordinaria (cf. c. 1277).

4° Para el nombramiento y remoción del Ecónomo diocesano (cf. c.494 & 1 y 2).

5° Cuando se trate de imponer a las personas jurídicas públicas que dependen del Obispo la aportación económica que se prevea conveniente para subvenir a las necesidades de la diócesis (cf. c. 1263).

6° En la declaración del carácter benefical de determinados bienes, para su traspaso al fondo para la sustentación del clero.

Artículo 39

& 1. *"En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez" (c. 494 & 1).*

& 2. El Ecónomo diocesano es nombrado para un plazo de cinco años, renovable para otros quinquenios sin limitación (cf. c. 494 & 2). Antes de comenzar a ejercer su función, el Ecónomo diocesano debe prometer, mediante juramento ante el Ordinario o su delegado, que administrará los bienes de la diócesis bien y fielmente (cf. c. 1283). En el ejercicio de su función actuará en conformidad con lo determinado en el c. 1284.

& 3. Durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar, habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos (cf. c. 494 & 2).

Artículo 40

El Ecónomo diocesano tiene como misión, bajo la autoridad del Obispo y del Vicario Moderador de la Curia, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de Asuntos Económicos (cf. c. 494 & 3):

1° Administrar los bienes propios de la diócesis, a saber, los bienes patrimoniales, los del Fondo Común Diocesano y los del Fondo para la Sustentación del Clero; e igualmente aquellos bienes no propios encomendados a su administración,

2° Efectuar, con los ingresos propios de la diócesis, los pagos que legítimamente ordene el Obispo o el Vicario Moderador de la Curia (cf. c. 494 & 3).

3° Rendir cuentas, al final de cada ejercicio económico, de los ingresos y gastos y de la situación económica de la diócesis ante el Consejo de Asuntos Económicos (cf. c. 494 & 4) y ante el Colegio de Consultores.

4° Presentar anualmente al Consejo Presbiteral un informe sobre los ingresos y gastos y estado de situación del Fondo para la Sustentación del Clero. También presentará cada año a este Consejo un informe resumido sobre la economía diocesana.

5° Por delegación del Ordinario, le corresponde revisar la rendición anual de cuentas y vigilar diligentemente la administración de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que dependen del Obispo y ser administrador de aquellas que carecen de administrador (cf. c. 1278; c. 1276 & 1; c. 1279 & 2). Cuando en el ejercicio de esta función delegada encontrare situaciones de especial dificultad, informará de ello al Vicario Moderador de la Curia y, a juicio de ambos, se podrá remitir el asunto a la deliberación del Consejo de Asuntos Económicos.

Capítulo 3° - El Director de la Casa de la Iglesia

Artículo 41

El Director de la Casa de la Iglesia es un cargo de confianza nombrado libremente por el Obispo, que recaerá ordinariamente en un fiel laico de probada cualificación para el cargo y de acreditada identificación con la misión apostólica de la Iglesia diocesana.

Artículo 42

El Director de la Casa de la Iglesia desempeñará su función en dependencia jerárquica inmediata del Vicario General y Moderador de la Curia y, en lo que se refiere a la disposición de fondos, también del Ecónomo diocesano. Con ambos despachará ordinariamente los asuntos de su competencia.

Artículo 43

Son funciones atribuidas al Director de la Casa de la Iglesia:

1° La dirección del personal civil contratado al servicio de la Casa de la Iglesia y la correspondiente programación, coordinación, control y toma de decisiones sobre sus tareas.

2° La propuesta al Vicario General y Moderador de la Curia de las nuevas contrataciones y de los ceses del personal, con el consentimiento del Ecónomo diocesano.

3° La vigilancia del buen estado de mantenimiento y conservación de los locales, instalaciones, medios materiales y mobiliario de la Casa de la Iglesia, así como proponer al Ecónomo diocesano la aprobación de las necesarias reparaciones y obras menores y de las nuevas adquisiciones de mobiliario y otros medios materiales, siempre que superen la cantidad acordada con el Vicario General y el Ecónomo.

+ Carlos López

4° La vigilancia de los servicios de limpieza de locales, mobiliario y ropas, así como el cuidado del buen estado de los patios y jardines.

5° Proponer al Vicario General y Moderador de la Curia, de acuerdo con el Ecónomo diocesano, las prestaciones económicas que hayan de recabarse de quienes utilicen los diversos servicios de la Casa de la Iglesia, bien de forma permanente u ocasional.

6° La admisión de las solicitudes de uso de todos los servicios que presta la Casa de la Iglesia y la correspondiente coordinación de los servicios, para que satisfagan las necesidades materiales y espirituales que en esta Casa vienen buscando.

7° La supervisión y ordenación del servicio de comedor y de la adquisición de bienes de consumo alimentario.

8° Animar el buen clima de colaboración y responsabilidad en el trabajo, de relación fraterna y de participación en la misión evangelizadora de la Casa de la Iglesia.

9° Garantizar que las personas y grupos que utilizan la Casa de la Iglesia desarrollen su actividad con respeto a las instalaciones y al orden general de la Casa, así como a su naturaleza y fines.

10° Procurar que el personal contratado pueda desarrollar su trabajo en clima de familia y tenga en la Casa ayudas oportunas para el cultivo de su vida cristiana.

11° Tomar todas las decisiones que sean oportunas para garantizar el mejor funcionamiento ordinario de la Casa en orden al cumplimiento de sus fines.

12° Elaborar una memoria anual de las actividades de la Casa y un plan de actuación para el año próximo, para presentarlos al Vicario General y al Consejo Episcopal.

TITULO VII – DE LA ESPECIAL DIRECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PASTORAL

Artículo 44

& 1. El Vicario Episcopal de Pastoral tiene encomendada por el Obispo la dirección de la actividad pastoral en toda la Diócesis, para la comunión y participación de los sacerdotes, diáconos y los demás fieles en la misma misión encomendada por Jesucristo a su Iglesia. En consecuencia, al Vicario Episcopal de Pastoral está encomendado por el Obispo el trabajo de coordinación, animación y potenciación de la actividad pastoral de todas las Delegaciones Diocesanas.

& 2. En el ejercicio de la función pastoral encomendada, el Vicario de Pastoral tiene *“la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general”* (can. 476). El Vicario Episcopal es ordinario del lugar (can. 134 && 1 y 2). Igual que el Vicario General, el Vicario Episcopal de Pastoral debe informar al Obispo

+ Carlos López

diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos, y nunca actuará contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano (cf. can. 480).

& 3. El Vicario de Pastoral puede convocar a todos los Delegados y Directores de Secretariados, cuando sea conveniente y las circunstancias lo requieran, tanto a reuniones generales, con el conocimiento del Obispo, como por sectores o ámbitos afines. Cada año habrá ordinariamente dos reuniones generales para programar y revisar el curso pastoral.

Artículo 45

& 1. Las Delegaciones Diocesanas encuentran su ser y misión en el marco de la Curia Diocesana, dentro de la cual colaboran con el Obispo principalmente en la dirección de la actividad pastoral. Su existencia, organización y actividad coordinada han de ser expresión del Ministerio pastoral único que el Obispo diocesano presta a la porción del Pueblo de Dios que le ha sido confiada

& 2. La función de las Delegaciones Diocesanas es ayudar al Obispo en su servicio a la comunión y misión eclesiales en los distintos sectores de la acción pastoral diocesana.

Artículo 46

& 1. Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, nombrado por el Obispo para un período de cinco años.

& 2. Competen al Delegado las facultades que el Obispo estime necesarias y convenientes en el campo específico que se le encomiende en el marco de esta organización del conjunto de los servicios pastorales de la Diócesis.

& 3. El Delegado, si es oportuno, contará con la ayuda de colaboradores para la realización de las tareas de su Delegación, teniendo en cuenta las orientaciones que aparecen en estas normas.

& 4. Cuando la Delegación lo requiera, y lo considere oportuno el Obispo, se podrá nombrar un Vicedelegado, que trabajará unido al Delegado.

& 5. Las tareas incluidas en las Delegaciones pueden requerir en ocasiones la creación de Secretariados que realicen servicios concretos especializados. Los Secretariados estarán integrados en la Delegación respectiva y a su frente habrá un Director, que formará parte del equipo de la Delegación.

Artículo 47

& 1. El término Delegación se entiende canónicamente en sentido institucional y amplio, y no implica necesariamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

& 2. Cuando el ejercicio del oficio de Delegado o Director de Secretariado impliquen participación en la potestad de jurisdicción, ya sea por la naturaleza misma del oficio o por encargo expreso del Obispo, su nombramiento habrá de recaer

+ Carlos Kippner

necesariamente en un ministro ordenado, que recibirá las facultades delegadas necesarias para el cumplimiento del mismo. Estas facultades no son subdelegables, salvo que expresamente se diga otra cosa.

& 3. Para la subdelegación de la potestad delegada, en su caso, se estará a lo establecido en la legislación universal (cf. c. 137).

Artículo 48

& 1. Para ser nombrado Delegado o Director de Secretariado se requiere estar en plena comunión con la Iglesia y con el Obispo diocesano, poseer la idoneidad necesaria para el encargo respectivo, fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico en el cumplimiento de sus deberes.

& 2. Además se requiere un deseo de formación continuada en la teología o ciencias que incidan mas en la dimensión pastoral encomendada, y participar, de acuerdo con el Obispo diocesano, en las reuniones y encuentros nacionales y regionales, relacionados con su Delegación o Secretariado.

Artículo 49

& 1. Cada Delegación o Secretariado, en sintonía y desde el Plan Diocesano de Pastoral, y coordinados por el Vicario de Pastoral, deben fijar cada año sus objetivos y acciones, así como un calendario de todas sus actividades programadas. Esta programación y calendario se presentará por escrito en un encuentro de todas las Delegaciones y Secretariados, que se celebrará todos los años al final del curso.

& 2. En las Jornadas Diocesanas de comienzo de curso se presentará públicamente el proyecto, programa y calendario de cada una de las Delegaciones y Secretariados, para que sean conocidos por toda la comunidad diocesana.

& 3. Al final de cada año natural, en el mes de diciembre, todas las Delegaciones y Secretariados presentarán al Vicario General y al Ecónomo diocesano el presupuesto económico de las mismas para su aprobación, ateniéndose en todo a las indicaciones económicas y administrativas que se les señalen.

& 4. Podrán disponer de un despacho dentro de la Casa de la Iglesia las Delegaciones y Secretariados a las que el Consejo Episcopal decida asignárselo, en vista del informe sobre espacios disponibles, que presente el Vicario General y Moderador de la Curia.

Artículo 50

& 1. Las Delegaciones, con sus respectivos Secretariados, coordinadas por el Vicario de Pastoral, establecerán dentro de la Casa de la Iglesia un servicio conjunto de materiales pastorales, con las publicaciones más relevantes de su área pastoral.

& 2. Para determinar el lugar de este servicio conjunto dentro de la Casa de la Iglesia, así como para el desarrollo económico y administrativo del mismo, se requiere el consentimiento del Vicario General, oído el parecer del Ecónomo diocesano. En caso

+ Comis. Episcop.

de especial dificultad o de falta de acuerdo, el asunto se someterá a la consideración del Consejo Episcopal.

Artículo 51

Es tarea de las Delegaciones y Secretariados:

1°. La animación y coordinación de la acción pastoral en su propio ámbito, teniendo en cuenta que cada una de las Delegaciones y sus Secretariados no son un fin en sí mismas, sino medios para promover la pastoral diocesana y favorecer la comunión, formación y acción evangelizadora. Para ello tendrán como norma y darán a conocer la doctrina de la Sagrada Escritura y del Magisterio de la Iglesia universal, especialmente del Concilio Vaticano II, así como de los documentos e instrucciones pastorales de la Conferencia Episcopal Española.

2°. El conocimiento de la realidad a la que se dirige su preocupación pastoral, valorando las necesidades pastorales de las parroquias, arciprestazgos y comunidades a las que deben orientar principalmente sus tareas y ayudas necesarias.

3°. Realizar las acciones más convenientes para el desarrollo del Plan Diocesano de Pastoral, en contacto asiduo con el Vicario de Pastoral. Los materiales elaborados y las conferencias programadas por las Delegaciones y Secretariados han de ser coordinados por el Vicario de Pastoral.

4°. La sensibilización de la comunidad diocesana sobre las necesidades detectadas en el ámbito que les es propio. Para ello, ofrecerán orientaciones y materiales adecuados.

5°. La formación teológica, espiritual y pastoral de los agentes que trabajan en cada Delegación. Para ello, convocados por el Vicario de Pastoral, y con asistencia del Director de EDIDAC, se reunirán en un encuentro general para establecer un programa académico conjunto.

Artículo 52

El número y denominación de las Delegaciones, la configuración interna de cada una de ellas y de los Secretariados en ellas integrados, así como las competencias que les son atribuidas, se determinarán en un Reglamento de las Delegaciones Diocesanas, en conformidad con este Estatuto.

TÍTULO VIII – LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 53

El Obispo ejerce su potestad judicial en la diócesis por sí mismo o por medio del Vicario Judicial y de los Jueces diocesanos, con la colaboración del Defensor del Vínculo, del Promotor de Justicia, del Notario y de otros colaboradores del Tribunal Eclesiástico (cf. c. 1419)

+ Carlos López

Artículo 54

& 1. Preside el Tribunal Eclesiástico Diocesano el Vicario Judicial, nombrado por el Obispo con potestad ordinaria de juzgar (cf. c. 1420 & 1).

& 2. *“El Vicario Judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado”* (c. 1420 & 2).

& 3. Para ayudar al Vicario Judicial en el ejercicio de su función, el Obispo diocesano puede nombrar un Vicario Judicial adjunto (cf. c. 1420 & 3).

& 4. *“El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos”* (c. 1421 & 1).

& 5. El Vicario Judicial, El Vicario Judicial adjunto y los Jueces diocesanos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad (cf. cc. 1420 & 4 y 1421 & 3).

Artículo 55

& 1. El Vicario Judicial, el Vicario Judicial adjunto y los demás Jueces diocesanos se nombran para un tiempo determinado y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave (cf. c. 1422).

& 2. El Vicario Judicial y el Vicario Judicial adjunto no cesan en su cargo al quedar vacante la sede ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano, pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo (cf. c. 1420 & 5).

Artículo 56

Serán competencia del Tribunal Eclesiástico Diocesano:

1º - Las causas de declaración de nulidad del matrimonio y todas las restantes que exijan tramitación judicial, tanto las de carácter contencioso como las penales (cf. c. 1425 & 1).

2º - Las causas de separación conyugal que se vayan a decidir por decreto del Obispo.

3º - El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

4º - El proceso para la disolución del matrimonio en favor de la fe, en cualquiera de sus formas.

5º - El proceso de muerte presunta del cónyuge.

6º - El procedimiento de remoción del veto de contraer nuevo matrimonio sin licencia del Ordinario del lugar, impuesto por un Tribunal Eclesiástico.

7 Carlos Ripoll

Artículo 57

“Para las causas contenciosas en las que esté implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público” (c. 1430)

Artículo 58

“Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución” (c. 1432).

Artículo 59

El Obispo deberá nombrar un notario judicial, que habrá de ser persona de buena fama y por encima de toda sospecha, con la misión de estar presente en el proceso para redactar las actas y dar fe pública de lo realizado ante el Tribunal (cf. c. 1437).

Artículo 60

Corresponde también al notario del Tribunal Eclesiástico

- 1º - El registro general del Tribunal
- 2º - El registro de Procuradores y Letrados pertenecientes al elenco del Tribunal.
- 3º - La gestión económica del Tribunal.
- 4º - La organización y custodia del archivo.
- 5º - la expedición de las certificaciones y notificaciones del Tribunal.
- 6º - La atención a las consultas, informaciones y peticiones de carácter general.

Artículo 61

En cuanto sea posible, a tenor del derecho, se procurará que exista un elenco de abogados y procuradores estables, nombrados por el Obispo y retribuidos por el mismo Tribunal, para cuantas personas quieran solicitar voluntariamente sus servicios, sobre todo en las causas matrimoniales (cf. c. 1490).

Este Estatuto de la Curia Diocesana ha sido aprobado por Decreto del día 6 de febrero de 2007.



Carlos López Hernández
Obispo de Salamanca

+ Carlos López Hernández

